2. Cuando sea una sola la institución que satisface una prestación autónoma en el sentido del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71, sólo esta institución debe reducir su prestación en virtud del párrafo 2 del apartado 3 del mismo artículo y debe proceder a esta reducción disminuyendo su prestación por el importe íntegro en que la suma de las prestaciones calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 rebase el límite fijado en el párrafo 1 del apartado 3.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 323/86 *

I. Hechos y procedimiento

El Sr. Collini, trabajador migrante de nacionalidad italiana, efectuó una carrera profesional de siete años en Italia y treinta y cinco años en Bélgica. Por ello, tiene derecho a una pensión de vejez en ambos países.

El Office national des pensions pour travailleurs salariés (en lo sucesivo, «ONPTS») calculó la cuantía de la pensión belga de vejez aplicando la norma que prohíbe la acumulación, prevista en el artículo 11 *ter* del Real Decreto nº 50, relativo a la pensión de jubilación y de supervivencia de los trabajadores asalariados (en lo sucesivo, «el Real Decreto nº 50»).

En virtud de la legislación belga, los treinta y cinco años de trabajo en Bélgica por sí solos, es decir, sin tener en cuenta el tiempo de trabajo en Italia, darían derecho al Sr. Collini a percibir una pensión de 326 389 BFR. Este importe es el resultado de incrementar los treinta y cinco años de trabajo efectivo con ocho años suplementarios de seguro virtual, de conformidad con el artículo 11 *bis* del citado Real Decreto nº 50.

Sin embargo, el ONPTS aplicó la norma contenida en el artículo 11 *ter* de este mismo Real Decreto que prohíbe la acumulación para tener en cuenta los siete años de actividad profesional del Sr. Collini en Italia. De acuerdo con esta norma, redujo los años de seguro virtual de ocho a tres. En efecto, habida cuenta de que, por una parte, una carrera completa en Bélgica no puede superar los cuarenta y cinco años y que, por otra, el Sr. Collini trabajó efectivamente treinta y cinco años en Bélgica y siete años en Italia, tres años suplementarios virtuales le bastan para alcanzar el máximo de cuarenta y cinco años. De acuerdo con esta norma nacional que prohíbe la acumulación, el ONPTS finalmente concedió al Sr. Collini una pensión de 300 490 BFR.

Además de la pensión belga, rectificada según lo dicho, había una pensión italiana por un importe de 23 829 BFR. Esta pensión fue concedida por la institución italiana competente teniendo en cuenta la duración total

* Lengua de procedimiento: francés.

de los períodos de seguro cubiertos en Italia y en Bélgica (ya que los siete años en Italia no alcanzan por sí solos el derecho a una pensión italiana).

El Sr. Collini interpuso un recurso contra el ONPTS, rechazando la manera en que éste había calculado la cuantía de su pensión belga de vejez. Este recurso se funda en el hecho de que la suma de la pensión belga, corregida en aplicación de la norma que prohíbe la acumulación prevista en el artículo 11 *ter* del Real Decreto nº 50 (300 490 BFR) más la pensión italiana (23 829 BFR), no llega al importe de la pensión belga que debería habérsele concedido en virtud de la legislación belga si su carrera se hubiera limitado a treinta y cinco años de actividad profesional en Bélgica (326 389 BFR). El Sr. Collini considera tener derecho, por lo menos, a este último importe. Considera que éste es un derecho adquirido en virtud de la legislación belga. Según el Sr. Collini, en realidad el ONPTS ha penalizado la movilidad demostrada en su calidad de trabajador migrante.

Solicita, además, que el ONPTS corrija la cuantía de su pensión belga, no en aplicación de la citada norma nacional que prohíbe la acumulación, sino en aplicación de la norma «comunitaria», más favorable, que prohíbe la acumulación, contenida en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (en lo sucesivo, «Reglamento nº 1408/71»; EE 05/01, p. 98).

En estas circunstancias, el Tribunal du travail de Nivelles, mediante decisión de 16 de diciembre de 1986, planteó dos cuestiones sobre la interpretación del apartado 3 del artículo 46 de este Reglamento nº 1408/71, relativo a las reglas que deben aplicarse para liquidar las prestaciones de vejez a las que tienen derecho los trabajadores por cuenta ajena que hayan trabajado en distintos Estados miembros. Las cuestiones fueron redactadas como sigue:

«1) En los casos en que la prestación liquidada en virtud de las disposiciones del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71 esté sometida a la reducción prevista en el apartado 3, ¿es preciso aplicar esta reducción en todos los supuestos, o exclusivamente cuando exista una superposición de los períodos de seguro, como parece indicar el preámbulo del Reglamento (octavo considerando)?

»2) Teniendo en cuenta que el párrafo 1 del mencionado apartado 3 se refiere a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, mientras que el párrafo 2 sólo se refiere a lo dispuesto en el apartado 1, ¿cómo se establece exactamente el coeficiente corrector cuando solamente una de las prestaciones de que se trata esté determinada según lo dispuesto en el apartado 1?»

Según el octavo considerando del Reglamento nº 1408/71, el apartado 3 de esta disposición tiende a evitar «acumulaciones injustificadas, derivadas principalmente de la superposición de períodos de seguro y de períodos asimilados», cuando el trabajador migrante tenga derecho a prestaciones de vejez en diferentes Estados miembros.

Con este objeto, el párrafo 1 del apartado 3 determina el límite dentro del cual el trabajador migrante tiene derecho a la suma de estas prestaciones. Este límite corresponde a la cuantía a la que tendría derecho el trabajador si todos los períodos de seguro de que se trata hubieran sido cubiertos no en diferentes Estados miembros, sino en el Estado miembro cuya legislación le atribuye la pensión más elevada. En otras palabras, el límite corresponde a la más elevada de las

cuantías «teóricas» a las que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 46. El párrafo 2 del apartado 3 prevé la aplicación de un coeficiente corrector, cuando la suma de las prestaciones rebase dicho límite.

La primera cuestión prejudicial se refiere a los requisitos de aplicación del apartado 3 del artículo 46. El Juez pregunta si la norma que prohíbe la acumulación allí prevista se aplica a todos los casos de acumulación injustificada, es decir, a todos los casos en que se rebase el límite, o sólo a los casos en que el límite se rebasa por la superposición de períodos de seguro. La segunda cuestión prejudicial se refiere a las modalidades de aplicación del párrafo 2 del apartado 3 del artículo 46. El Juez remitente quiere saber cómo se establece exactamente el coeficiente corrector al que se refiere esta disposición.

II. Observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia

A. *La primera cuestión: la norma que prohíbe la acumulación prevista en el apartado 3 del artículo 46 ¿se aplica a todos los casos de acumulación injustificada o únicamente a los casos en que dicha acumulación se deba a la superposición de períodos de seguro?*

El Sr. *Collini* sostiene que el apartado 3 del artículo 46 sólo se aplica cuando existe superposición de períodos de seguro.

Sin embargo, admite que dicha superposición, de todos modos, está presente en este caso. Explica que, por una parte, los 43 años de seguro que puede alegar en Bélgica en virtud del artículo 11 *bis* del Real Decreto nº 50 (treinta y cinco años efectivos y ocho años virtuales) y, por otra, los siete años de seguro que puede alegar en Italia, superan en 5 años el período de cuarenta y cinco años considerado en Bélgica como una carrera laboral completa. En tales condiciones, existe una superposición de períodos de seguro de por lo menos cinco años. Por esta razón, se aplica en este caso la norma que prohíbe la acumulación prevista en el apartado 3 del artículo 46.

Según el *ONPTS*, la aplicación del apartado 3 del artículo 46 no está limitada al único caso de superposición de períodos de seguro. Evidentemente, la palabra «especialmente» que figura en el octavo considerando del Reglamente nº 1408/71 no tiene el sentido de «exclusivamente». Por lo tanto, el apartado 3 del artículo 46 se aplica a todos los casos de acumulación injustificada, es decir, a todos los casos en que la suma de las prestaciones de que se trata rebase el límite de la más elevada de las cuantías teóricas establecidas en el párrafo 1 de este apartado. El ONPTS no niega que éste sea el caso.

Por otra parte, el ONPTS estima que en el presente asunto no hay superposición de períodos de seguro. Los años suplementarios virtuales otorgados en Bélgica en virtud del artículo 11 *bis* del Real Decreto nº 50 no se superponen a los períodos de seguro cumplidos en Italia, porque los años suplementarios virtuales no están localizados en el tiempo.

El *Gobierno italiano* se adhiere a esta última observación y alega que, cuando existe otro período de seguro sujeto a la legislación de un segundo Estado miembro, nada autoriza a afirmar que existe una superposición de este período de seguro con los años suple-

mentarios virtuales reconocidos por la legislación del primer Estado miembro.

Igual que el ONPTS, la *Comisión* estima que la aplicación del apartado 3 del artículo 46 no supone necesariamente la existencia de una superposición de períodos de seguro. Nadie niega, por ejemplo, que esta disposición sea aplicable a las acumulaciones de prestaciones de invalidez, cuando una de ellas se adquiere en virtud de una legislación nacional que no tiene en cuenta la duración del seguro para determinar su cuantía (legislación llamada de tipo A). En dicho supuesto, la superposición de períodos de seguro no se produciría, porque una de las prestaciones se calcula en función de la duración del seguro y la otra no.

B. *La segunda cuestión: ¿cómo se establece el coeficiente corrector previsto en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 46 cuando una sola de las respectivas prestaciones se determina según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 46?*

Previamente, hay que recordar que la prestación determinada de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 46, a la que se refiere el Juez remitente, es la prestación que se califica como «autónoma», es decir, cuya determinación no depende de haber cubierto un período de seguro en otro Estado miembro. El Juez remitente hace alusión al hecho de que, en este caso, sólo la prestación belga puede determinarse de conformidad con lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 46 porque el Sr. Collini tendría derecho a ella, aunque no hubiese trabajado en Italia. Por el contrario, la institución competente italiana no podría otorgarle la prestación italiana más que teniendo en cuenta la duración total de los períodos de seguro computados en Italia y en Bélgica. Aquí se trata de una prestación «prorrateada» en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 46.

Por otra parte, se comprueba que las partes se pronuncian sobre la cuestión planteada por el Juez remitente distinguiendo otras dos subcuestiones: por una parte, cuál es la institución competente que debe corregir su prestación y, por otra, cuál es el coeficiente corrector que se debe aplicar.

El Sr. *Collini* recuerda que, según los términos del párrafo 2 del apartado 3 del artículo 46, «cada una de las instituciones que haya de aplicar el apartado 1 corregirá su prestación». De ello deduce que sólo el ONPTS debe corregir su prestación. En efecto, es el único que aplica el apartado 1 del artículo 46, habida cuenta de que es el único que concede una prestación «autónoma» cuya determinación no depende de haber cubierto un período de seguro en otro Estado miembro.

Además, alega que el ONPTS debe corregir su prestación multiplicando ésta por el coeficiente corrector al que se refiere el párrafo 2 del apartado 3. Este coeficiente corresponde a una fracción que tiene por numerador el límite establecido en el párrafo 1 del apartado 3 (la cuantía teórica más elevada) y por denominador la suma de las prestaciones determinadas según lo dispuesto en el apartado 1 (la prestación «autónoma» belga) y del apartado 2 (la prestación «prorrateada» italiana).

El límite que figura en el numerador corresponde, en este caso, a la prestación a la que el Sr. Collini tendría derecho en Bélgica si hubiese cubierto todos los períodos de seguro de que se trata; se eleva a 336 748 BFR. La suma que figura en el denominador se eleva a 350 218 BFR (326 389 BFR + 23 829 BFR). En consecuencia, la fracción

da lugar a un coeficiente reductor de 0,9615382. El Sr. Collini admite que la suma del importe corregido de la pensión belga (326 389 x 0,9615382 = 313 835 BFR) y del importe invariable de la pensión italiana (23 829 BFR) es ligeramente superior al importe de la pensión teórica más elevada (336 748 BFR). No obstante, estima que este último importe no representa un límite absoluto que no pueda ser rebasado de ninguna manera. En efecto, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que los Reglamentos comunitarios se orientan a favorecer en ciertos aspectos al trabajador migrante respecto a la situación que para él resultaría de la aplicación exclusiva del Derecho interno.

El *ONPTS* se refiere, en primer lugar, a la Decisión de 12 de julio de 1974 (DO C 86, p. 8) adoptada por la Comisión Administrativa, que se encarga de la interpretación del Reglamento nº 1408/71, en virtud del artículo 81 del mismo. Reconoce que esta Comisión decidió que la reducción prevista en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 46 sólo se aplicara a las prestaciones «autónomas» determinadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado 1.

Sin embargo, alega que la corrección debe efectuarse no sólo respecto a la pensión «autónoma» belga, sino también a la pensión «prorrateada» italiana. Basa este argumento en el apartado 24 de la sentencia de 13 de marzo de 1986 (Sinatra, 296/84, Rec. 1986, p. 1047), donde se dice que «la cuantía que resulte la más elevada tras la comparación prevista por el párrafo 2 del apartado 1 del mismo artículo 46 se reduce, en su caso, por aplicación del apartado 3 de este artículo». Según el ONPTS, de ahí se deduce que las cuantías de que se trata en los párrafos 1 y 2 del apartado 1 del artículo 46, están afectadas ambas por la reducción del apartado 3.

En cuanto al cálculo de la corrección, el ONPTS propone repartir proporcionalmente el exceso, es decir, el importe en que la suma de la pensión «autónoma» belga más la pensión «prorrateada» italiana rebase el límite al que se refiere el párrafo 1 del apartado 3 (13 470 BFR), entre las dos pensiones de que se trata. La suma de los importes así corregidos (respectivamente, 313 836 BFR y 22 912 BFR) corresponde por otra parte exactamente al límite de la cuantía teórica más elevada (336 748 BFR).

El *Gobierno italiano* se limita a sostener que, en el sistema instituido en el artículo 46 del Reglamento nº 1408/71, la cuantía teórica más elevada determina el límite más allá del cual las garantías instituidas por el Derecho comunitario —que aplican los principios del artículo 51 del Tratado CEE— no se aplican en favor del trabajador.

En todo caso, precisa que esta cuantía teórica debe constituir, para estar de acuerdo con el artículo 51, un parámetro representativo del conjunto de la actividad profesional del trabajador migrante y, en consecuencia, de la suma de períodos de seguro cubiertos bajo las legislaciones de los Estados miembros. Ahora bien, ello no sería posible si la cuantía teórica fuera superior al importe de la prestación «autónoma» calculada en virtud del apartado 1 del artículo 46.

La *Comisión* estima que sólo la pensión «autónoma» belga debe corregirse, pues ella es la única cuya cuantía ha sido determinada en virtud del apartado 1 del artículo 46.

Sostiene que esta corrección implica que se reste la totalidad del exceso, es decir, la totalidad en que la suma de prestaciones discutidas, rebase el límite al que se refiere el párrafo 1 del apartado 3 (13 470 BFR), del importe de la pensión belga (326 398 BFR).

La Comisión señala que este método de cálculo conduce al mismo resultado que el de la fórmula que figura en el cuadro del formulario E 209. Este formulario fue establecido por la Comisión Administrativa, en aplicación del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 574/72, y se refiere a la determinación de los importes de pensión para la aplicación eventual del apartado 3 del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71. Según este método de cálculo, el Sr. Collini tiene derecho a 312 919 BFR a cargo de Bélgica y a 23 829 BFR a cargo de Italia. La suma de ambos importes corresponde, por otra parte, a la cuantía teórica más elevada.

R. Joliet
Juez Ponente